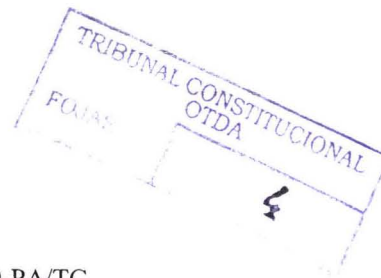




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02127-2009-PA/TC
LIMA
ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 144, del segundo cuaderno, de fecha 8 de enero de 2009, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de fecha 14 de agosto de 2007, que confirma la resolución N.º 2, de fecha 11 de noviembre de 2005, que declaró improcedente el lanzamiento solicitado por el recurrente, por considerar que han sido expedidas afectando las normas que garantizan sus derechos a un debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la propiedad.

En concreto, sostiene que los demandados rechazaron su pedido de lanzamiento de los ocupantes de los inmuebles que le fueron adjudicados en subasta pública ante el Poder Judicial, pese a que el artículo 739º del Código Procesal Civil dispone que en el remate de inmueble el Juez ordenará, una vez depositado el precio, el Juez transfiere la propiedad del inmueble mediante auto que contendrá la orden al ejecutado o administrador judicial para que entregue el inmueble al adjudicatario dentro de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Norma que considera aplicable al caso, toda vez que pese a haberse iniciado el proceso judicial bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles, es de aplicación lo dispuesto en la segunda disposición transitoria complementaria del Código Procesal Civil y por tanto aplicables las normas contenidas en éste último cuerpo legal. Añade que, los demandados, al momento de resolver la apelación formulada, no tuvieron en cuenta los cuestionamientos respecto de la motivación de la resolución impugnada.

2. Que la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2007, resuelve declarar improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, considerando que lo que se pretende con la presente acción es convertir al proceso de amparo en uno de revisión del criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados, apreciándose, además, que la resolución impugnada está debidamente motivada y que no puede ser objeto del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



proceso de amparo la realización de un examen de la idoneidad de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustenta o si estos justifican suficientemente lo decidido. A su turno, la Sala revisora, confirma la apelada por los mismos fundamentos.

3. Que este Tribunal tiene dicho, en jurisprudencia constante y uniforme, que mediante el proceso de amparo, el Juez Constitucional no se encuentra autorizado para ventilar y resolver cuestiones que son de competencia, *ratione materiae*, de la jurisdicción ordinaria. Tampoco es un proceso que tenga la virtualidad de convertirse en un mecanismo de revisión de lo decidido por los órganos judiciales, ya sea porque se conciba al proceso de amparo como un recurso de casación, o ya porque se considere que la jurisdicción constitucional constituye una instancia superior a la jurisdicción ordinaria.
4. Que en el caso de autos y conforme se desprende de la demanda, el recurrente pretende que mediante un proceso constitucional como el amparo se resuelva un problema planteado en términos de legalidad ordinaria que en el caso ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales competentes con la motivación debida con la que órgano de la justicia ordinaria decidió la causa y dio por concluido el proceso, decisión que fue confirmada por la Sala revisora.

En consecuencia, no constituyendo este colegiado una instancia extraordinaria para la revisión de lo decidido, es de aplicación el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR